

**INFORME No. 272/21**

**PETICIÓN 1627-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIO ADEL COSSIO CORTEZ

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 281

9 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 272/21. Petición 1627-10 y 1536-11. Admisibilidad. Mario Adel Cossio Cortez. Bolivia. 9 de octubre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bjorn Arp |
| **Presunta víctima:** | P-1627-10:Mario Adel Cossio Cortez |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos) 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | **P-1627-10:** 11 de noviembre de 2010  P-1536-11:2 de septiembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | **P-1627-10:** 22 de noviembre de 2010, 3 de diciembre de 2010, 12 de enero de 2017 y 7 de julio de 2017  P-1536-11:18 de junio de 2012, 8 de agosto de 2018, 8 de octubre de 2019, 15 de octubre de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | **P-1627-10:** 6 de marzo de 2017  P-1536-11:12 de febrero de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | **P-1627-10:** 1de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | **P-1627-10:** 8 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | **P-1627-10:** 19 de marzo de 2020 y 20 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia), 23 (derechos políticos) 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado violó, entre otros, los derechos políticos de la presunta víctima, al despojarlo de su cargo como gobernador de Tarija, ejerciendo el derecho penal en su contra con este único efectivo, y configurando así un cuadro de desviación de poder.
2. Los peticionarios narran que el 4 de abril de 2010 la presunta víctima asumió el cargo de Gobernador del Departamento de Tarija para el periodo 2010-2015, tras ganar en las elecciones departamentales. Previamente, el señor Cossio Cortez ejerció el cargo de prefecto de dicha localidad, durante el periodo 2005-2010. Sostiene que desde el 2005 la presunta víctima y otras autoridades departamentales mantuvieron fuertes discusiones y enfrentamientos políticos con el entonces presidente y los integrantes del gobierno nacional, encargados del poder ejecutivo, toda vez que promovieron el establecimiento de un nuevo modelo de organización estatal que brinde mayor autonomía a los departamentos de Bolivia.
3. En ese contexto de polarización, el 19 de julio de 2010 el gobierno nacional habría promulgado la Ley Nº 031/10, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, con apoyo de su bancada en el poder legislativo. A juicio de la parte peticionaria, el objetivo de este marco normativo era derrocar a las autoridades locales opositoras, a efectos de consolidarse en el poder sin resistencias políticas, toda vez que el artículo 144 de la citada ley autorizaba la suspensión de gobernadores y otros funcionarios electos con una simple acusación de un fiscal, sin que sea necesario demostrar previamente su culpabilidad mediante una condena penal, como lo exige la Constitución[[3]](#footnote-4). Arguye que, en base a tal legislación, durante el periodo 2010- 2012, el gobierno suspendió de sus cargos a más de cien autoridades opositoras en todo el país electas en votaciones populares.
4. Alega el peticionario que desde el 2008 la entonces viceministra de transparencia presentó con fines de persecución política diversas proposiciones acusatorias para lograr el enjuiciamiento penal del señor Cossio Cortez, por presuntos hechos suscitados cuando era prefecto del departamento de Tarija. La Fiscalía acogió una de tales acciones e inició una investigación contra la presunta víctima, por no haber adoptado acciones para lograr que la empresa privada IMBOLSUR, que había obtenido una licitación pública, pague una garantía contractual, tras no entregar el monto de cemento acordado con el Servicio Departamental de Caminos de Tarija (en adelante, “SEDECA”). Este proceso se denominó “caso IMBOLSUR”.
5. El 18 de enero de 2010 la presunta víctima solicitó que la denuncia sea rechazada, explicando que no existía ningún sustento fáctico ni legal que motive su vinculación a ese delito. En esa línea, detalla que el señor Cossio Cortez explicó que no era responsabilidad de un prefecto controlar la vigencia de una garantía contractual y que la entidad encargada de la licitación fue el SEDECA, no la prefectura. No obstante, el fiscal a cargo habría desconocido los argumentos, y el 15 de mayo de 2010 emitió una imputación formal contra la presunta víctima por los supuestos delitos de incumplimiento de deberes, conducta antieconómica y concurso ideal. Ante ello, la presunta víctima planteó un incidente de nulidad y una acción de libertad, solicitando que cese la persecución en su contra. No obstante, en 2010 las autoridades jurisdiccionales rechazaron estas acciones.
6. Indica el peticionario que debido a tal falta de protección judicial, el 9 de diciembre de 2010 el fiscal a cargo del caso presentó una acusación formal contra la presunta víctima por los delitos de incumplimiento de deberes y conducta antieconómica; y el 10 de diciembre de 2010 notificó esta decisión a la Presidente de la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, solicitando que se suspenda al señor Cossio Cortez de su cargo como Gobernador de Tarija. Arguye que, a pesar de que la presunta víctima interpuso diversos recursos y presentó distintos escritos a fin de que las autoridades públicas tutelen sus derechos, el 16 de diciembre de 2010 la Asamblea Legislativa aplicó el artículo 144 de la Ley Nº 031/10; y mediante Resolución Nº 053/2010-2011 suspendió al señor Cossio Cortez de su cargo como Gobernador.
7. La presunta víctima permaneció en la clandestinidad los días siguientes a su suspensión, para preservar su vida y protegerse del gobierno, y posteriormente solicitó refugio en Paraguay. El 22 de diciembre de 2010 la Comisión Nacional de Refugiados de Paraguay (en adelante, “CONARE”) le concedió el estatus jurídico de refugiado, luego de confirmar para ese efecto, la existencia de una persecución política contra el Sr. Cossio. A pesar de ello, el 27 de diciembre de 2010 el Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Tarija lo declaró rebelde y contumaz, disponiendo que el proceso, incluido el juicio oral, continúe sin su participación presencial, aunque con la intervención de defensores públicos en defensa de sus derechos. Al respecto, precisa que la citada decisión consideró que no se adjuntó al proceso una copia del documento que acreditaba el estatus de refugiado del señor Cossio Cortez con las formalidades exigidas por la legislación interna. Paralelamente el gobierno de Bolivia intentó por diversos medios que se revoque la citada decisión de reconocimiento de refugiado, incluyendo la interposición de una “notificación roja” ante la “INTERPOL”.
8. Transcurridos cerca de dos años desde el reconocimiento del estatus de refugiado del Sr. Cossio, el 16 de octubre de 2012 el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, mediante la sentencia Nº 2055/2012, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 144, 145, 146 y 147 de la Ley Nº 031/10, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, utilizados para suspender a la presunta víctima. En consecuencia, desde el 22 de febrero de 2013 el señor Cossio Cortez solicitó, hasta en ocho oportunidades, a la Asamblea Departamental de Tarija su restitución al cargo de gobernador; no obstante, este organismo no respondió a sus solicitudes.
9. El peticionario aduce que, en este contexto, el 19 de marzo de 2013 el señor Cossio Cortez solicitó al Consulado General de Bolivia en Paraguay que legalice una de las cartas de solicitud de restitución al cargo de gobernador, enviada el 22 de febrero de 2013. Sin embargo, ese mismo día, el Cónsul de Bolivia en Paraguay, mediante oficio CHPAA-015-LOC-005/2013 rechazó el pedido, indicando que el Tribunal Supremo de Justicia y la Fiscalía General del Estado ordenaron que no se legalicen los documentos de la presunta víctima por estar siendo perseguido por delitos de corrupción. En sentido similar, indica que el 10 de octubre de 2013 la presunta víctima solicitó al referido consulado la legalización de una carta poder, a efectos que sus abogados puedan interponer acciones de amparo y otras medidas de carácter administrativo o judicial que fuesen necesarias para solicitar, gestionar y concretar su restitución como gobernador. No obstante, el 23 de octubre de 2013 el Cónsul General de Bolivia en Paraguay, mediante oficio CHPAA-099-LOC-055/2013, rechazó nuevamente el pedido bajo el mismo argumento, afectando el acceso a la justicia del señor Cossio Cortez.
10. Debido a la falta de legalización de los citados documentos los asambleístas de la agrupación Camino Democrático del Cambio (en adelante, “CDC”) interpusieron una acción de amparo contra el Presidente de la Asamblea Departamental de Tarija, solicitando que se responda a los citados derechos de petición presentados por el señor Cossio Cortez. Así, el 14 de abril de 2014 el Tribunal de Garantías declaró fundada la demanda y ordenó a la referida autoridad responder de forma positiva o negativa en el plazo de tres días a la solicitud de restitución de la presunta víctima. En virtud de tal fallo, afirma que el 21 de abril de 2014 el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental se pronunció sobre el fondo y rechazó la solicitud del señor Cossio Cortez. Ante ello, el 17 de octubre de 2014 los asambleístas de la agrupación “CDC” y los defensores públicos de oficio de la presunta víctima en el proceso penal del caso IMBOLSUR, interpusieron nuevamente una acción de amparo, objetando la citada resolución. No obstante, el Tribunal de Garantías resolvió no dar por presentado tal recurso, argumentando que los solicitantes carecían de personería, pues no tenían un poder notariado y legalizado de parte del señor Cossio Cortez para interponer dicha acción constitucional en su representación. El 19 de noviembre de 2014 el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó tal auto interlocutorio.
11. En virtud de las consideraciones precedentes, la parte peticionaria argumenta que el denominado caso IMBOLSUR resultó en un fiasco utilizado por el Estado para solicitar y obtener la suspensión ilegal de la presunta víctima del cargo de gobernador. Afirma que el proceso penal, y la posterior suspensión de la presunta víctima, constituyeron una desviación de poder, a efectos de excluirlo del ámbito político. Aduce que si bien los órganos de justicia juzgaron a la presunta víctima por delitos que se encontraban vigentes al momento de los hechos, se aplicaron nuevas agravantes y normas más restrictivas, reguladas en la Ley 004, Ley “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, dictada el 31 de marzo de 2010. En concreto, señala que la referida ley modificó el artículo 91 bis del Código de Procedimiento Penal, habilitando la posibilidad que las personas procesadas por delitos de corrupción sean juzgadas en rebeldía o sin su participación en el juicio oral[[4]](#footnote-5). Además, sostiene que se pretende aplicar al señor Cossio Cortez penas más gravosas que no estaban vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos por lo que está siendo procesado. En concreto, indica que a pesar que las penas previstas por los delitos de incumplimiento de deberes y conducta antieconómica eran de un mes a un año y de un año a seis años, respectivamente, se pretende imponerle sanciones de uno a cuatro años y de tres a ocho años, conforme a las modificaciones de cada tipo penal.
12. Con relación al derecho al honor, el peticionario indica que autoridades de la Fiscalía y del gobierno patrocinaron y promovieron, por distintos medios de comunicación, spots y campañas calumniosas en contra de la presunta víctima, calificándolo de corrupto sin que exista una condena penal firme en su contra. Sobre el derecho a la propiedad privada, aduce que el Estado violó tal derecho, al inventar denuncias de corrupción contra la presunta víctima que derivaron en anotaciones preventivas sobre los bienes del señor Cossio Cortez, evitando que pueda usar y disponer libremente de los mismos.
13. Respecto al artículo 22 de la Convención Americana, afirma que el Estado no respetó la institución jurídica del asilo; y que se negó a legalizar la Resolución Nº 96, que concedió el estatus de refugiado a la presunta víctima, ni si quiera cuando el 9 de febrero de 2011 la misma CONARE lo solicitó oficialmente. Agrega que los tribunales bolivianos también vulneraron tal derecho al no reconocer su situación de refugio como una “causa justificada” para no comparecer en el proceso, conforme al artículo 87 del Código de Procedimientos Penales. Finalmente, sostiene que la publicación de una “notificación roja” en “INTERPOL” también representa una violación a los derechos de la presunta víctima en su condición de refugiado.
14. Finalmente, denuncia el peticionario que tras la emisión de la sentencia Nº 2055/2012, que declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley Nº 031/10, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el entonces gobierno, en lugar de restituirlo en su cargo, aceleró los juicios y multiplicó las demandas penales contra la presunta víctima. Debido a ello, sostiene que el Estado buscó dolosamente que la presunta víctima se mantenga suspendido hasta el 2015, fecha en la que terminaba el periodo por el que había sido electo para ejercer como gobernador, a efectos que no pueda ser restituido en su cargo.
15. Con relación al agotamiento de los recursos internos, sostiene que, contrario a lo alegado por el Estado, el ordenamiento jurídico interno no preveía ningún procedimiento administrativo o judicial para que la presunta víctima pudiese objetar la decisión de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija de suspenderlo de su cargo. En esa línea, indica que el amparo no era una vía efectiva, toda vez que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional determina que no procede dicho recurso cuando se trata de una restricción establecida por una ley, pues se presume la constitucionalidad de esa norma. Adiciona que tampoco podía presentar una acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 031/10, toda vez que el Tribunal Constitucional dejó de funcionar a partir de noviembre de 2007, y que recién comenzó a analizar nuevas demandas en el 2012. Además, que incluso si hubiera existido algún otro recurso judicial, las circunstancias del caso no le permitían al señor Cossio Cortez agotar tal vía, ya que se encontraba bajo un esquema de persecución política tan violenta que su libertad, seguridad y vida estaban gravemente amenazados.
16. El peticionario sostiene que tras la emisión de la sentencia constitucional Nº 2055/2012, el señor Cossio Cortez tampoco pudo presentar un recurso de amparo, toda vez que el consulado de Bolivia en Paraguay se negó a legalizar el poder que otorgó a sus abogados, impidiendo que puedan presentar acciones en su nombre, a efectos de lograr su restitución al cargo de gobernador. Considera que el gobierno realizó esta maniobra para impedir que la presunta víctima acceda a la justicia, ya que el Tribunal Supremo de Justicia y la Fiscalía General del Estado emitieron sendas instrucciones a todos los tribunales y otras dependencias bolivianas pidiendo que no se legalicen los documentos procesales del señor Cossio Cortez[[5]](#footnote-6). El señor Cossio Cortez presentó cinco solicitudes de legalización de documentos, y todas ellas fueron rechazadas por el Consulado boliviano en Paraguay.
17. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible, dado que no se han agotado los recursos internos. Informa que el 18 de julio de 2016 el Tribunal de Sentencia Tercero de la Capital emitió la sentencia Nº 40/2016, mediante la cual absolvió a la presunta víctima de los crímenes que le imputaron. Sin embargo, el Viceministerio de Lucha contra la Corrupción y el Ministerio público, respectivamente, presentaron recursos de apelación contra tal decisión, por lo que el 17 de diciembre de 2018 la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija declaró nula la citada decisión de primera instancia. Frente a tal resolución, sostiene que los defensores de la presunta víctima interpusieron recurso de casación, el cual se encontraría pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo de Justicia. Por lo que Bolivia considera que aún no se han agotado los recursos judiciales internos.
18. Asimismo, aduce que tanto la CIDH como la Corte IDH han admitido excepciones preliminares cuando se ha demostrado que la parte peticionaria no agotó los recursos idóneos para resolver la controversia a nivel interno, por haber evadido la justicia. En el presente caso, indica que la presunta víctima decidió evadir la justicia boliviana en el denominado caso IMBOLSUR, cuando la investigación estaba en la etapa intermedia del procedimiento penal.
19. Adicionalmente, Bolivia aduce que la presunta víctima tampoco agotó los recursos internos en relación con su proceso de suspensión; ya que el señor Cossio Cortez pudo haber interpuesto un recurso de amparo, el cual pudo reparar inmediatamente la alegada afectación a su derecho a la presunción de inocencia y debido proceso[[6]](#footnote-7). Precisa que la presunta víctima pudo utilizar tal recurso entre el 16 de diciembre de 2010, fecha en la que se le suspendió de su calidad de gobernador, y el 21 de diciembre de 2010, momento en el que presumiblemente salió del país. Sostiene que ninguno de los recursos interpuestos por la presunta víctima respecto a este tema, como por ejemplo el incidente de nulidad o la acción de libertad, estuvo dirigido a perseguir el restablecimiento del derecho a la presunción de inocencia. En ese sentido, sostiene que, si bien el señor Cossio Cortez solicitó la restitución de su cargo tras la emisión de la sentencia Nº 2055/2012, tal resolución del Tribunal Constitucional únicamente rige para actuaciones futuras y no podía ser utilizada para revisar decisiones pasadas, por lo que resulta claro que no se activó un recurso dirigido específicamente a reclamar la restitución del derecho a la garantía de la presunción de inocencia.
20. Por otro lado, respecto a los procedimientos consulares, el Estado indica que cumplió con su obligación de otorgar una respuesta formal a los trámites que la presunta víctima solicitó. En esa línea, aduce que, en caso de haber existido alguna disconformidad con las respuestas otorgadas, existen los procedimientos administrativos de reclamo, mediante la interposición de un reclamo formal, la interposición de un recurso jerárquicos o el inicio de un procedimiento contencioso administrativo. No obstante, afirma que no posee información relacionada con el uso de tales recursos administrativos por parte del señor Cossio Cortez.
21. Finalmente, el Estado boliviano sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Aduce que tiene el deber constitucional e internacional de investigar posibles hechos de corrupción, derivados de la obligación de proteger el patrimonio público para los más desfavorecidos. En esa línea, indica que el proceso penal en cuestión se ha venido desarrollando en el marco de las reglas del debido proceso, toda vez que la presunta víctima tuvo la oportunidad de acceder a los órganos jurisdiccionales a efectos de presentar pruebas, argumentos y/o recursos, y no se ha aplicado de manera retroactiva o ultractiva ninguna norma penal. No obstante, sostiene que estas posibilidades han sido abandonadas voluntariamente por el señor Cossio Cortez. En esa línea, argumenta que no ha existido ninguna conducta incorrecta del poder público y que, al contrario, el abandono del territorio nacional por parte del señor Cossio Cortez obstaculizó la acción de la justicia, impidiendo que pueda presentar sus descargos o, de ser pertinente, impugnar cualquier decisión que haya considerado contraria a sus intereses.
22. Por último, indica que la solicitud enviada a la CONARE a efectos de que revoque el estatuto de refugiado a la presunta víctima tampoco significó un incumplimiento de alguna obligación contemplada en la Convención Americana, toda vez que se trató de un acto institucional, en respeto del debido proceso. Además, detalla que el señor Cossio Cortez no cuenta con órdenes de captura.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al proceso penal por el denominado “caso IMBOLSUR”, la Comisión observa que a pesar de que las investigaciones iniciaron en el 2010 y que el 15 de mayo de 2010 el fiscal a cargo emitió una imputación formal, conforme al último escrito del Estado, el proceso penal aún estaría pendiente de decisión, toda vez que está pendiente de decisión un recurso de casación. En razón a ello, tomando en consideración que han transcurrido cerca de once años sin que exista a la fecha un fallo condenatorio o absolutorio de primera instancia, la CIDH considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que la parte peticionaria presentó la petición el 11 de noviembre de 2010, la Comisión considera que se cumple el requisito de plazo establecido en el artículo 32.2. de su Reglamento.
2. En relación con los recursos interpuestos para cuestionar la suspensión de la presunta víctima de su cargo como gobernador, la Comisión observa que a pesar de que el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sentencia Nº 2055/2012, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 144, 145, 146 y 147 de la Ley Nº 031/10, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el señor Cossio Cortez no pudo interponer un recurso de amparo a fin de demandar su restitución al cargo, dado que el Consulado General de Bolivia le negó la legalización de la carta poder que habilitaba a sus abogados particulares a interponer acciones de amparo en su nombre, por órdenes del Tribunal Supremo de Justicia y la Fiscalía General del Estado. Asimismo, nota que si bien integrantes de la bancada “CDC” y los defensores públicos de oficio de la presunta víctima intentaron presentar un recurso de amparo, los órganos de justicia rechazaron tal acción argumentando que las citadas personas no contaban con un poder de representación otorgado por el señor Cossio Cortez. Al respecto, la CIDH considera que las citadas decisiones demuestran que la decisión del Consulado General de Bolivia constituyó un obstáculo para que la presunta víctima pueda acceder a la justicia a efectos de demandar una reparación por su suspensión indeterminada del cargo de gobernador en el ámbito judicial. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana. Además, tomando en cuenta que los intentos por lograr la reposición de la presunta víctima se realizaron mientras la petición se encontraba bajo estudio, también considera que se cumple el requisito del artículo 32.2. de su Reglamento.
3. Finalmente, la Comisión recuerda que las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones al requisito de agotamientos de recursos internos son de contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de dicho tratado. En consecuencia, la determinación de la aplicabilidad de tales excepciones debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos a una desviación de poder y uso indebido del derecho penal para despojar a la presunta víctima de su cargo como gobernador y la falta de protección judicial frente a tal situación, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Estos hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); en perjuicio del señor Mario Adel Cossio Cortez.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 11, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En el presente caso se presentó inicialmente la P-1627-10 y posteriormente la 1536-11. Luego, Mediante escritos del 19 de abril de 2017 y 9 de marzo de 2020, la parte peticionaria y el Estado, respectivamente, solicitaron la acumulación de las peticiones. Debido a ello, y tomando en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29.5 del Reglamento de la CIDH, toda vez que los hechos involucran a las mismas personas y revelan un solo patrón de conducta, se determinó acumular ambas causas. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley Nº 031/10, Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Artículo 144. (SUSPENSIÓN TEMPORAL). “Gobernadoras, Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva Regional, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales de las entidades territoriales autónomas, podrán ser suspendidas y suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra Acusación Formal”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código de Procedimientos Penales. Artículo 91 Bis. (Prosecución del Juicio en Rebeldía). Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los Artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación dé Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes. [↑](#footnote-ref-5)
5. Mediante instructivo FGE/RJGP/DSL Nº 010/12 de 12 de diciembre de 2012 y circular Nº 017/2012 de 27 de noviembre de 2012. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 8 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
6. Constitución Política de 2009. “Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.”. [↑](#footnote-ref-7)